



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva, se recibió electrónicamente, por competencia, la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida a través de apoderado judicial por MARÍA GLADYS PEÑA SUAREZ en contra de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE -HUILA, por medio de la cual reclama a título del restablecimiento del derecho la declaratoria de existencia de una relación laboral en la cual desempeñó el cargo de Bacterióloga, frente a la ESE demandada, por lo que en tal caso, al tratarse de una controversia relacionada con un contrato de trabajo, se deberá avocar el conocimiento del asunto por competencia.

Ahora, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda y para efectos de adecuar su trámite conforme a la ley 1149 de 2007, de manera previa, se le solicitará a la parte demandante la integración de la misma con los requisitos del artículo 25 y demás pertinentes del C. P. del T. y la S.S., concediéndosele para tal efecto el término de 5 días hábiles.

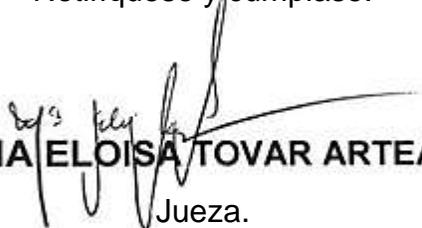
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción promovida a través de apoderado judicial por MARÍA GLADYS PEÑA SUAREZ en contra de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE -HUILA, por competencia.

SEGUNDO: De manera previa a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone que la parte demandante adecúe el citado libelo en los términos de la jurisdicción ordinaria laboral, el cual debe atender los requisitos expresamente consignados en los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T., para cuyo efecto se le concede el plazo de 5 días.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.